



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Proferir sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral 1º, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores *JOSÉ ROSALINO SEPÚLVEDA GÉLVES* y *MARÍA BENILDA TORRES GARCÍA*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En sentencia emitida el 15 de diciembre de 2020 se decretó por mutuo consentimiento entre las partes la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre *JOSÉ ROSALINO SEPÚLVEDA GÉLVES* y *MARÍA BENILDA TORRES GARCÍA* el 11 de julio de 1985, registrado en la Notaría Única de Cucutilla, declarando entre otras disuelta la sociedad conyugal, ordenando la liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el señor *JOSÉ ROSALINO SEPÚLVEDA GÉLVES* presentó la demanda de liquidación de la sociedad en los términos allí establecidos, esto es, dentro del mismo proceso, que fue admitida mediante auto calendarado 27 de enero de 2021, ordenando la notificación y traslado a la señora *MARÍA BENILDA TORRES GARCÍA*, acto que se cumplió personalmente enterándola del derecho que tenía de comparecer y proponer excepciones. En su oportunidad acudió al proceso representada por Apoderado Judicial, más no propuso excepciones.

Se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, agotando las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se hallan legalmente establecidos. Según el citado artículo 523, este Despacho es competente para conocer del trámite liquidatorio, que se surtió con las formalidades



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

legales; los cónyuges son personas adultas, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hicieron debidamente representados.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral 1º respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, se dictará sentencia aprobatoria, lo que ocurrió en el caso concreto, en que las partes no manifestaron inconformidad y de hecho fue presentada de mutuo acuerdo.

El trabajo de partición, se ajusta a la normatividad vigente. Fue realizado teniendo como base los inventarios aprobados, adjudicando a cada quien el porcentaje que le corresponde de la partida única inventariada, bien inmueble rural denominado La Rinconada ubicado en el municipio de Cucutilla, identificado con matrícula inmobiliaria 260-157051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Se procedió a la división material del bien, estableciendo el área, linderos, identificación y componentes de cada uno de los predios, para lo cual estaban facultados, por ser susceptible de ello, según consta en los planos que hacen parte integral del trabajo de partición.

En consecuencia, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se le impartirá aprobación, disponiendo su protocolización y registro, con la salvedad de que cada uno de los predios adjudicados se segregan del de mayor extensión relacionado en los inventarios, a saber:

PARTIDA PRIMERA:

“Corresponde al 96.5% de un predio agrícola de aproximadamente (15) hectáreas denominado “LA RINCONADA” situado en la fracción de Peñoncito de esta jurisdicción municipal, compuesto de casa de habitación, potreros, cultivos de café, cañas, plátanos y frutales y que se distingue por los siguientes linderos: “Partiendo de la quebrada de Morales, de un chorreron frente a la cueva del telar, de aquí de para arriba hacia la izquierda hasta encontrar una toma; todo este colindando con la sucesión de Moisés Sepúlveda; de aquí parte hacia la derecha a encontrar una hoyada por toda esta hoyada arriba a encontrar una cerca de alambre hasta su terminación, de esta cerca por todo este lado colindando con la sucesión Mendoza; se sigue por todo un borde hasta encontrar una cerca de alambre por este lado colindando con Luis Sepúlveda, de aquí parte a la derecha por todo una cerca de alambre hasta encontrar un uvo, en todo el filo donde hay dos mojones de piedra, de aquí parte hacia la izquierda por todo una cerca de alambre a encontrar un mojón de piedra al pie de un árbol llamado achotilla, por todo este lado colindando con ALEJANDRINA ORTEGA SUAREZ, se continúa el lindero 40 metros de para arriba colindando con Fidel Ortega Suarez, de aquí de para abajo por



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

todo una cerca de alambre a mano derecha hasta bajar a la boca toma en la quebrada de Morales por este lado colinda con JOSE ORTEGA, de aquí por toda esta quebrada abajo colindando con Delfino Ortega, Martha Gelvez, Cándida Mendoza, Bernabé Becerra, Isbelia Mendoza, sigue quebrada abajo colindando con Cruz peñuela, colindando con la sucesión de Felipe Albarracín sigue quebrada abajo a encontrar el chorrerón que queda frente a la cueva del telar punto de partida”.

TRADICION. Este inmueble en su mayor extensión fue adquirido por el señor JOSE ROSALINO SEPULVEDA GELVES a título de compraventa de derechos y acciones de lo que le pudiera corresponder en la sucesión intestada de la causante *MARÍA PATIÑO RAMÍREZ* al señor MOISES SEPULVEDA, en los términos de la escritura pública No. 131 del 29 de noviembre de 1.993 de la Notaría Unica de Cucutilla; registrada bajo la matrícula inmobiliaria No 260-157051.

El juicio de sucesión de la señora *MARÍA PATIÑO RAMÍREZ* se adelantó mediante Escritura Pública No. 139 de fecha 28 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría Única de Cucutilla, en la que le fue adjudicado al señor JOSÉ ROSALINO SEPÚLVEDA GÉLVEZ la propiedad del bien inmueble en los términos antes referenciados, donde se tuvo en cuenta dos ventas parciales que el mencionado había efectuado, una con respecto al 1% a favor de ALEJANDRINA ORTEGA SUAREZ según escritura pública 169 del 19 de noviembre de 1.995 de la Notaría de Cucutilla y el 1.5% a favor de José Ortega; según escritura 122 del 24 de noviembre de 1.996 de la Notaría de Cucutilla; por lo que al momento de liquidarse la sucesión en mención, se abrieron tres (3) matrículas inmobiliarias, correspondiendo al de la del predio objeto de la sociedad conyugal la número 260-193701, que es la que corresponde al bien descrito anteriormente.

Avalúo: Este inmueble ha sido avalado en la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS \$11.089.166,00

Lo anterior, para que se tenga en cuenta al momento del registro, para cuyo efecto se ordenará abrir los folios correspondientes a cada uno de los predios segregados, en razón a la división material.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores *JOSÉ ROSALINO SEPÚLVEDA GÉLVEZ* y *MARÍA BENILDA TORRES GARCÍA* presentado por la Partidores designados, por estar conforme a derecho, con la aclaración que se hizo en la parte motiva en cuanto a que los predios adjudicados se segregan del de mayor extensión que hace parte de los inventarios.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO. *Inscribir el trabajo de partición y adjudicación, los planos topográficos que hacen parte integral del mismo sobre la división material y esta Sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése y solicítese al Registrador de Instrumentos Públicos la apertura de los folios de matrícula correspondientes de acuerdo a la división material efectuada del inmueble.*

TERCERO. *Protocolizar el trámite liquidatorio en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados.*

CUARTO. *Expedir las copias pertinentes del trabajo de partición y esta sentencia, para efectos de la protocolización y registro, a costas de los interesados.*

QUINTO. *Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2020-00088-00 liquidación sociedad conyugal

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Código de verificación:

c3628de858de37c56ba963c96ec05fafa2ca78f0dac46ac0f603cf4013d1b4d4

Documento generado en 31/12/2021 01:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>